

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 056/2017

Morelia, Michoacán, 14 de agosto del 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

LICENCIADO CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/484/16**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en la violación al derecho de petición atribuidos al **Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración de Michoacán**, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 23 de agosto de 2016, **XXXXXXXXXX** presentó a este Organismo una queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a los funcionarios antes mencionados, haciendo los señalamientos siguientes:

“... PRIMERO. Por parte de la autoridad responsable se me adeuda la cantidad de \$24,519.98 pesos por concepto de aguinaldo correspondiente al porcentaje de nómina mecanizada de 2015, así como \$33,045.60 pesos por concepto de aguinaldo correspondiente al porcentaje de compensación garantizada de 2015 y la cantidad aproximada a los \$9,000.00 pesos correspondientes al pago parcial de mi segunda quincena del mes de septiembre de esa misma anualidad, correspondiente a la compensación garantizada, de los cuales el primer pago de la primer cantidad mencionada ya está autorizada pero no se me ha pagado.

SEGUNDO. Debido a estos adeudos, el día 22 de enero del 2016 presenté un escrito en la Secretaría de Finanzas dirigido al licenciado Carlos Maldonado Mendoza, Secretario, mediante el cual formalmente solicité el pago de los montos que se me adeudan, ya que tengo una enfermedad crónica respecto a la cual necesito de atención médica imprescindible y que tiene un costo considerable, sin embargo no tuve respuesta, por lo cual nuevamente, el día 9 de mayo de 2016 presenté un nuevo escrito dirigido a la misma autoridad y solicitando lo mismo, pero tampoco fue respondido. Derivado de este último escrito, como lo marqué con copia para el gobernador del Estado, el día 11 de mayo recibí respuesta de la Secretaría Auxiliar del Despacho del Gobernador, cuyo personal me indicó que el ocursó se había dirigido, a la Secretaría de Finanzas y Administración para que se atendiera, no obstante tampoco he obtenido respuesta.

TERCERO. El día 20 de junio de 2016 de nueva cuenta de manera formal le solicité al gobernador del Estado su atención a mi asunto, escrito que marqué con copia al Secretario de Finanzas y personal de dicha instancia, pero hasta el día de hoy 23 de agosto del 2016 no he obtenido respuesta, siendo esas las razones por las que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

pido que se admita mi queja y se inicie la investigación que corresponda...” (Sic) (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó un informe a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la cual fue remitida por Jefe de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Subsecretaría de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración, licenciado Pedro López Ramos, quien manifestó lo siguiente:

“... no se cuenta con el recurso para cubrir el pago de las prestaciones que se reclaman, debido a la situación económica deficitaria que dificulta el pago de compromisos, hechos que no varían de una administración a otra por el simple cambio de administración [...] en ningún momento se ha negado el pago al trabajador respecto de las prestaciones que legalmente le corresponden, tan es así, que del oficio con folio número 197 de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis, expedido por la jefa de Departamento de Nóminas, dirigido a la ex directora de Administración de Fondos en el cual señala que sea liberado el cheque número XXXX por la cantidad de \$24,519.98 de la nómina de aguinaldos proporcionales del año 2015, emitido a favor del quejoso XXXXXXXXXXXX [...] el único impedimento de pago lo es la falta de recursos [...] por lo que contrario a lo señalado por el quejoso sí se han realizado las acciones tendientes a cubrir los pagos de las prestaciones que se le adeudan y en ningún momento se le ha negado la realización de los mismos...” (Sic) (Fojas 11 a 13).

4. Una vez realizadas las actuaciones correspondientes, encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se pusieron los autos a la vista para la resolución de la queja.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio número 197 de fecha 18 de enero del 2016, suscrito por Erika Daniela Hernández Arredondo, Jefa de Departamento de Nóminas de la Secretaría de Finanzas, dirigido a Stefany Berenice Carreón Reyes, directora de Administración de Fondos de dicha Secretaría, por medio del cual le solicita que sea liberado del cheque número XXXXXXXXXXXX por la cantidad de \$24,519.98 pesos, emitido en favor de XXXXXXXXXXXX (foja 03).
- b) Escrito de fecha 22 de enero del 2016, suscrito por XXXXXXXXXXXX, dirigido al licenciado Carlos Maldonado Mendoza Secretario de Finanzas, en donde solicita que le sean cumplimenten los pagos correspondientes a la parte proporcional del aguinaldo por haber trabajado durante el periodo del 1 de enero al 31 de noviembre del 2015 y de la segunda quincena del mes de septiembre de la nómina confidencial (foja 04).
- c) Escrito de fecha 9 de mayo del 2016, suscrito por XXXXXXXXXXXX, dirigido al licenciado Carlos Maldonado Mendoza Secretario de Finanzas, en donde solicita se le informé porqué motivo se encontraban retenidos los pagos que se encontraban pendientes en favor de su persona (foja 05).
- d) Oficio número 2231 de fecha 11 de mayo del 2016, suscrito por Helena María Rodríguez Cíntora, Secretaria Auxiliar del Gobernador de Michoacán, dirigida al quejoso XXXXXXXXXXXX, en el que hace de su conocimiento que su asunto había sido turnado al licenciado Carlos Maldonado Mendoza, Secretario de Finanzas, quien se comunicaría con él a fin de darle una respuesta (foja 6).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- e) Escrito de fecha 22 junio del 2016 de enero del 2016, suscrito por XXXXXXXXXXXX, dirigido al Gobernador del Estado de Michoacán Silvano Aureoles Conejo, en el cual hace de su conocimiento que aun practicada la intervención de la Secretaría Auxiliar de su despacho, no había recibido ninguna respuesta o comunicación por parte de servidores públicos de Secretaría de Finanzas, para darle una respuesta (foja 7).
- f) Copia simple del oficio número 2824/2016 de fecha 30 de agosto del 2016, suscrito por el Jefe de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Subsecretaría de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración, licenciado Pedro López Ramos, dirigido a Sonia Fuente Armenta, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el que solicita a esa Dirección que presente el informe sobre los hechos materia de la queja o en su caso informe el avance del pago respectivo (sic) (fojas 14 y 15).
- g) Copia simple del oficio número 5606/2016 de fecha 2 de septiembre del 2016, suscrito por la Jefa de Departamento del Área de Relaciones Laborales, licenciada Noemí Lucero González Sandoval, dirigida al encargado de Asuntos Penales y Amparos de la Subprocuraduría de lo Contencioso, quien en respuesta a su oficio mencionado anteriormente, le informó que por parte de la Dirección de Recursos Humanos se emitió el recibo de pago de sus prestaciones proporcionales, en el Departamento de Nóminas, señalando a usted que es la Dirección de Operación de Fondos y Valores, la encargada de finalizar el trámite de XXXXXXXXXXXX (foja 16).
- h) Copia simple del oficio número 2823/2016 de fecha 30 de agosto del 2016, suscrito por el Jefe de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Subsecretaría de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración, licenciado Pedro López Ramos, dirigido a Mar y Sol Andrade Morales, Directora de Operación de Fondos y Valores de la Secretaría de Finanzas y

Administración, en el que le solicita presente el informe sobre los hechos materia de la queja o en su caso informe el avance del pago respectivo (sic) (fojas 17 y 18).

- i) En respuesta, la directora de Operación de Fondos y Valores confirmó al Departamento de Asuntos Penales y Amparos que los adeudos a XXXXXXXXXXXX, siguen pendientes de pago (foja 19).

CONSIDERACIONES

I

6. De la lectura de los hechos dados a conocer a este Organismo Protector de derechos humanos, se desprende que se atribuye a la Secretaría de Finanzas y Administración de Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **Violación al derecho de petición.**

II

7. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho de petición.

8. Es la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa, de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto

de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

9. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción y omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; pero, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

10. En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

11. El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

12. Entre los derechos humanos que la constitución mexicana reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

13. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

III

14. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número MOR/484/16, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos atribuidos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

15. En principio, es necesario aclarar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán sólo tiene competencia para conocer de asuntos de índole laboral, cuando el acto u omisión que se reclama sea imputado a una autoridad o servidor público estatal o municipal, y que fundamentalmente atente contra el derecho humano a la igualdad jurídica de toda persona, con plena independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Según lo dispuesto por el artículo 1º, en su párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. Esto es, que sufra de algún tipo de discriminación que se traduzca en anular o menoscabar alguno o varios de los derechos laborales contenidos en el artículo 123 de la Constitución Federal, como pudiera ser que: a) la jornada de trabajo sea superior a 8 horas diarias; b) que se utilice el trabajo de menores de 14 años de

edad, o mayores de esta edad pero menores de 16 años, y que sea superior la jornada a seis horas; c) que no se le concediera el derecho de descansar cuando menos un día por cada seis días de trabajo; d) que tratándose de mujeres embarazadas se les impusieran labores que exijan un esfuerzo físico considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, o bien, que no se le concedieran las seis semanas de descanso antes de la fecha del parto, y seis semanas posteriores a este; e) que se le prive del salario mínimo general o profesional según sea el caso; f) que teniendo en cuenta el sexo o la nacionalidad, se le prive de un salario igual a trabajo igual; g) que se le prive del derecho de coligarse en sindicatos; h) o cualquier otra que atente contra la dignidad del trabajador o los principios rectores del citado artículo 123 constitucional.

17. Sin embargo, ante conflictos como despidos injustificados, hostigamiento laboral o cualquier otro que ocurra entre patrones, trabajadores y/o sindicatos, deberán acudir a la Junta o al Tribunal de Conciliación y Arbitraje correspondiente, ya que incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia Federal, Estatal o municipal, estos conflictos constituyen una situación entre particulares, de la que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no posee facultades legales para conocer.

18. Debe tenerse en cuenta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las recomendaciones números 138/1995¹, 52/1999² y 36/2002³ resolvió que de

¹ Página 8 de la Recomendación número 138/1995 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Caso del señor Braulio Zavala; misma que puede consultarse en la página electrónica de internet: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1995/REC_1995_138.pdf

² Páginas 10 y 11 de la Recomendación número 52/1999 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Caso del recurso de impugnación del señor Antonio García Díaz.; misma que puede consultarse en la página electrónica de internet: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1999/REC_1999_052.pdf

acuerdo con lo establecido por el artículo 102, apartado B, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos protectores de derechos humanos de las entidades federativas de la República Mexicana se encuentran legalmente impedidos para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo emanados de los poderes judiciales locales, así como de autoridades administrativas cuyas funciones sean materialmente jurisdiccionales –como es el caso de las Juntas Locales de conciliación y Arbitraje -; que tratándose de asuntos que se siguen en los tribunales o en órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, realizan actos que en sentido material e intrínsecamente son jurisdiccionales, los organismos locales protectores de derechos humanos tienen competencia solamente para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales; que por actos administrativos no jurisdiccionales debe de entenderse los que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica (como lo son: recibir una promoción, turnarla para acuerdo, efectuar el mismo en forma expedita, llevar a cabo una actividad como la notificación de una sentencia o bien declarar agotado un periodo de instrucción dentro del término previsto para tales efectos; ejecutar una sentencia firme conforme lo ordenado por la autoridad judicial, entre otros). De ahí que los actos administrativos que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos sean exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica.

Violación al Derecho de Petición.

³ Páginas 9 y 10 de la Recomendación número 36/2002 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Caso del señor Eduardo Velázquez Escobedo; misma que puede consultarse en la página electrónica de internet: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2002/REC_2002_036.pdf

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

19. El inconforme XXXXXXXXXXXX señaló a esta Comisión Estatal que la Secretaría de Finanzas y Administración de Michoacán le adeuda diversos montos económicos salariales correspondientes a la compensación garantizada durante el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de noviembre de 2015; la cantidad de \$24,519.98 (veinticuatro mil quinientos diecinueve pesos 98/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al porcentaje de nómina mecanizada 2015; \$33,045.60 (treinta y tres mil cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al porcentaje de compensación garantizada de 2015, así como la cantidad aproximada a los \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a su pago parcial de la segunda quincena del mes de septiembre de la misma anualidad, correspondiente a la compensación garantizada; por tal motivo, ha presentado varios escritos en el cual solicitó a la Secretaría de Finanzas se le informara los motivos por los cuales no le han hecho el pago de los montos económicos que le adeudan, así también pidió al despacho del Gobernador del Estado, su intervención en el asunto para que fuera solucionado (fojas 1 y 2).

20. Por su parte, las autoridades de la Secretaría de Finanzas aseveraron que existen los adeudos que señala el inconforme y que incluso existe una orden de la Jefa de Departamento de Nóminas para que fuese expedido el cheque número 342392 por la cantidad de \$24,519.98 de la nómina de aguinaldos proporcionales del año 2015, emitido a favor de XXXXXXXXXXXX, sin embargo, que el único impedimento es la falta de recursos para cubrir los pagos y que en ningún momento se le ha negado la realización de los mismos.

21. En principio, se puede observar que el día 22 de enero del 2016 el quejoso presentó un escrito dirigido al Secretario de Finanzas y Administración, licenciado Carlos Maldonado Mendoza, en el cual solicita le sean liquidados los montos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

económicos correspondientes a la parte proporcional del aguinaldo del año 2015, la segunda quincena del mes de septiembre de la nómina confidencial (foja 4).

22. Posteriormente, en fecha 9 de mayo del 2016, el inconforme presentó un escrito a la misma autoridad para solicitar una explicación del porqué se encuentra retenido el cheque número XXXXXXXXXX por la cantidad de \$24,519.98 (veinticuatro mil quinientos diecinueve con noventa y ocho centavos), mismo que ya se encontraba liberado y autorizado mediante oficio número 197 de fecha 18 de enero del 2016, expedido por la Jefa de Departamento de Nóminas; de la liquidación de la compensación garantizada correspondiente al periodo del 16 al 30 de septiembre del 2015, toda vez que con anterioridad había solicitado mediante el escrito referido en el párrafo anterior, la liquidación de dichos montos económicos pero no había recibido respuesta. Escrito que fue remitido con copia para diversas autoridades, federales y estatales, entre ellas, el gobernador de Michoacán (foja 5).

23. En respuesta, la Secretaria Auxiliar del Gobernador, Helena María Rodríguez Cíntora, dio contestación al escrito en los siguientes términos:

“... Atendiendo a la naturaleza de su escrito [...] les hago de su conocimiento que la misma fue turnada al C. Carlos Maldonado Mendoza, Secretario de Finanzas y Administración [...] por ser del ámbito de su competencia, dependencia desde la cual establecerán contacto con usted para darle una respuesta...” (Sic) (Foja 6).

24. Empero, XXXXXXXXXX presentó un nuevo escrito dirigido al Gobernador de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo el día 20 de junio del 2016, en el que refiere lo siguiente:

“... Por medio del presente me permito solicitarle de la manera más respetuosa su intervención directa para que se pueda solucionar el problema [...] que ya expuse en anterior ocasión en copia de oficio con fecha el cual me fue contestado por su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

secretaría auxiliar Helena María Rodríguez Cíntora, en el que se me notifica que el asunto se turnó a la Secretaría de Finanzas y Administración para su atención y a cual debería darme una respuesta.

Hago de su conocimiento que aun con esta intervención de la Secretaria Auxiliar de su despacho, ningún funcionario o trabajador alguno de esa dependencia (Secretaría de Finanzas y Administración) se ha puesto en contacto con mi persona para darme una respuesta...” (Foja 7).

25. Del estudio de los documentos reseñados con antelación, se aprecia que el quejoso:

- Presentó dos escritos a la Secretaría de Finanzas y Administración, con atención al gobernador del Estado, en donde solicita le sean pagados algunos montos económicos que esa dependencia le adeuda por su desempeño como Delegado Administrativo en la Comisión Forestal del Estado del 1 de enero al 30 de noviembre del 2015.
- Presentó un escrito al Gobernador del Estado a fin de darle a conocer que no había recibido ninguna respuesta sobre sus peticiones, no obstante que la secretaría auxiliar a su cargo le informó que había turnado su asunto al titular de Finanzas y Administración.

26. Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la autoridad señalada como responsable, se observa que efectivamente, con fecha 18 de enero del 2016, la Jefa de Departamento de Nóminas solicitó a la Directora de Administración de Fondos, se liberara el cheque número XXXXXXXXXXXX por la cantidad de \$24,519.98 (veinticuatro mil quinientos diecinueve con noventa y ocho centavos) correspondiente a la nómina de Aguinaldos Proporcionales del año 2015, en favor de XXXXXXXXXXXX, en virtud de que el mismo resulta procedente (foja 3),

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

pero luego de ser presentada la queja ante este Organismo el 23 de agosto del 2016, el Jefe de Departamento de Asuntos Penales y Amparo de la Secretaría de Finanzas y Administración, Pedro López Ramos solicitó mediante los oficios número 2823/2016 y 2824/2016 de fecha 30 de agosto del 2016, a la Directora de Recursos Humanos y a la Directora de Operación de Fondos y Valores un informe en su caso, cuál era el avance del trámite de pago respecto al asunto de XXXXXXXXXXXX (fojas 14 y 15), oficios que fueron contestados en los siguientes términos:

Licenciada Noemí Lucero González Sandoval, Jefa de Departamento de Asuntos Laborales. *“...Por parte de esta Dirección de Recursos Humanos [...] se remitió el recibo de pago de sus prestaciones proporcionales en el Departamento de Nóminas, señalando a usted que es la Dirección de Operación de Fondos y Valores, la encargada de finalizar el trámite de XXXXXXXXXXXX...”* (sic) (foja 16).

Mary Sol Andrade Morales, Jefa de Departamento de Fondos y Valores. *“... En atención al oficio número 2823/2016 [...] confirmo que los adeudos del C. XXXXXXXXXXXX, sigue pendientes de pago...”* (Sic) (Foja 19).

27. Con lo anterior se acredita que hasta el día 1 de septiembre del 2016, el cheque número XXXXXXXXXXXX correspondiente a la nómina de Aguinaldos Proporcionales del año 2015, en favor de XXXXXXXXXXXX, no había sido entregado al quejoso; sin embargo, atendiendo al asunto al tema que nos ocupa, no obra en el expediente de queja ningún medio de convicción que demuestre que el quejoso haya recibido alguna respuesta debidamente emitida a los escritos de petición, pues se pudo apreciar que existió en Secretaría de Finanzas y Administración, un trámite interno a fin de investigar sobre el asunto del ahora quejoso, sin embargo, no obra ninguna

constancia que refiera que el quejoso recibió respuesta o información del seguimiento que se le haya dado al trámite mencionado.

28. Es preciso recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere en sus tesis jurisprudenciales tituladas: "**PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN**"⁴, que las autoridades a quienes se dirigen las solicitudes de ésta índole, están obligadas a dar contestación por escrito y en breve término, asimismo, que se viola este derecho cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, por lo tanto, debe obrar constancia de que fue recibida, acordada, tramitada y notificada fundada y motivadamente la respuesta al peticionario.

29. Asimismo, en su diverso titulado "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**" la Corte refiere que el denominado "derecho de petición, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

⁴ Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

30. En principio, a consideración de esta Comisión Estatal, los escritos presentados a Secretaría de Finanzas del Estado, cumplen con la mayoría de los elementos que corresponden a la petición formal, como lo es haber sido formulados de manera pacífica y respetuosa, dirigidas a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada. Aunado a lo anterior, se denota que las autoridades a quienes se dirigen las solicitudes de ésta índole, no dieron contestación por escrito y en breve término, al notarse que no existe medio de convicción para demostrar que de las solicitudes hayan resultado una respuesta o notificación fundada y motivada por escrito de lo actuado por la autoridad señalada como responsable.

31. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX** a la **Petición**, consistentes en **violación al derecho de Petición**, practicado por la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**.

32. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

33. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

34. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted las siguientes:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. En breve término, se dé contestación de manera fundada y motivada a los escritos de fecha 22 de enero y 9 de mayo del 2016, presentados por XXXXXXXXXXXX a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, con la finalidad de que sea satisfecho conforme a la ley su derecho de petición.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “*Todas la*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

